--- Trelew, de diciembre de 2019.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que el Sr. H. R. L. ofreció como prueba —en su expresión de agravios de fs. 890/893vta.— la Sentencia Definitiva N° 39/2009 de fecha 27/08/2009 dictada en el expediente “P. J., T. K. c. Provincia del Chubut s. Daños y Perjuicios” (Expte. N° 153/2006) por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, en tanto entiende que allí se trató un caso idéntico al de autos, donde se analizó la responsabilidad del Estado Provincial. Ello lo solicita en los términos del art. 263, inc. 3 del CPCC, por haber recaído aquella resolución en fecha posterior a la presentación de demanda que diera origen a este proceso.----------

---- II.- Que dicha norma admite a las partes de un proceso, tras la notificación de la providencia del art. 262 del CPCC, que presenten —dentro del quinto día— “*los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos*”. ----------

---- Preliminarmente, se observa que el documento que se pretende agregar no fue acompañado efectivamente por la parte, conjuntamente con su expresión de agravios, lo que impide evaluarlo como tal para su incorporación al proceso, lo que decide la suerte de la petición.----------

---- No obstante ello, además, el “documento” ofrecido —según indica el recurrente— es de fecha anterior al llamamiento de autos para dictar sentencia de primera instancia, habiendo omitido la parte afirmar si tuvo conocimiento anterior o no del mismo, conforme requiere la norma citada.----------

---- Por otro lado, si se considera que lo que pretende la parte —en realidad— es producir prueba instrumental en esta instancia, debe señalarse que dicha apertura ante la Alzada es —en los términos del art. 263, inc. 5º del CPCC— de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. Colombo~Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163). Esta Sala tiene dicho al respecto que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido que se formule (doc. art. 260, inc. 2º, últ. párr. CPCC), atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar (medidas denegadas o declaradas negligentes, hecho nuevo) en esta instancia (conf. esta Cámara, SIC nº 107/1987, SIL nº 13 y nº 27 de 1999, SIL nº 23/2001, SIL nº 05/2010, entre otros).----------

---- En este aspecto, más allá que la Sentencia Definitiva N° 39/2009 dictada en el expediente “P. J., T. K. c. Provincia del Chubut s. Daños y Perjuicios” (Expte. N° 153/2006) pueda ser considerada por esta Alzada como un antecedente jurisprudencial, corresponde desestimar *in limine* la petición de prueba en esta instancia.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew,

-----**RESUELVE:**----------

----- DESESTIMAR la petición de apertura a prueba en esta instancia de fs. 890/893vta.

----- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIC – CONSTE.----------